# HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

# **VIII-55**

LEY VIII- N° 55 (Antes Ley 3736)

Artículo 1º: Establecer una red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas en todo el territorio provincial. El Ministerio de Educación tenderá en forma progresiva y paulatina a que en cada escuela se organicen bibliotecas abiertas a la comunidad.

Artículo 2º: Las bibliotecas de las escuelas primarias o equivalentes serán atendidas por Maestros Bibliotecarios y las de las escuelas de nivel medio o equivalentes y de nivel superior por Bibliotecarios, quienes dependerán de los directores de las escuelas en las que se desempeñen.

Artículo 3°: Las bibliotecas pedagógicas y aquellas bibliotecas que no funcionen en establecimientos educativos contarán con un Director quien será responsable de la organización de la biblioteca

Artículo 4°: Conforme con los horarios de atención al público y la cantidad de volúmenes, el Ministerio de Educación podrá asignar más de un (1) cargo de Maestro Bibliotecario. La reglamentación establecerá en qué caso podrá asignarse más de un cargo.

## DE LOS REQUISITOS DE TITULO Y OTROS PARA EL CARGO

Artículo 5°: Los títulos requeridos para el ejercicio del cargo de Maestro Bibliotecario de Nivel Primario o equivalente y de Bibliotecario de Nivel Medio o equivalente son los que se establecen en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Nacional aprobado por Decreto Nº 823/79, con las modificaciones que por inclusión o supresión se dictarán a partir del mencionado Decreto y las que otorguen o cuya validez sea reconocida por el Ministerio de Educación.

Artículo 6°: El cargo del Maestro Bibliotecario será cubierto por concurso de antecedentes y su valoración se realizará, en un todo de acuerdo con la LEY VIII N° 20 (Antes Ley N° 1820), por las Juntas de Clasificación correspondientes.

Artículo 7º: El cargo de Director de Biblioteca será cubierto por concurso de antecedentes y se requerirán los mismos títulos que para el cargo de Bibliotecario en

Escuelas de Nivel Medio o equivalente. La reglamentación establecerá la valoración de los antecedentes que estará a cargo de las Juntas de Clasificación correspondientes.

#### DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 8º: La retribución del cargo de Maestro Bibliotecario será la equivalente al cargo de Maestro de Grado de Jornada Completa.

Artículo 9º: La retribución del cargo de Director de Biblioteca será la equivalente al cargo de Director de Escuela de Jornada Completa.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 55 (Antes Ley 3736)

#### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Fuente Definitivo 1/7 Texto original 8/9 Ley 5258 art. 3 10 Texto original

Artículos Suprimidos:

Anteriores arts. 3, 11, 12 y 14: por objeto cumplido Anterior art. 13: por vencimiento de plazo

LEY VIII- N° 55 (Antes Ley 3736)

10 15

## TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Número de artículo del Texto Definitivo Texto de Referencia (Ley 3736)
1/2 1/2
3/9 4/10

Observaciones